Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **06634/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la persona **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00064/MARTIPIR/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

* 1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“1. Solicito los nombres de los integrantes actuales del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Piramides 2. Solicito las actas de sesión del año 2023 y 2024 del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Piramides 3. Solicitó el nombre de los representantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides 4. Solicitó el ordenamiento legal que determina las actividades que realizan los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides 5. Solicitó la información de las percepciones de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual) 6. Solicitó la información de las percepciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual) 7. El acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides 8. El acta de instalación del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides.”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*POR MEDIO DEL PRESENTE DAMOS CONTESTACION A LO REQUIRIDO POR LA PLATAFORMA SAIMEX A+NEXANDO LAS ACTAS REQUERIDAS POR MEDIO DEL PRESENTE DAMOS CONTESTACION A LO REQUERIDO POR LA PLATAFORMA SAIMEX ANEXANDO LAS ACTAS REQUEDIDAS”*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Acta de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó la presentación del nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana.
* Acta de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó el informe trimestral de actividades del Comité Coordinador.
* Acta de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó el informe trimestral de actividades del Comité Coordinador.
* Acta de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó el informe trimestral de actividades mayo-julio del Comité Coordinador.
* Acta de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó el informe anual de actividades del Comité Coordinador.
* Acta de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“****No se dio contestación a toda mi solicitud*** *pues solo anexan dos archivos adjuntos con actas de sesión 2023 y 2024 del sistema municipal anticorrupción y el acta de instalación pero omiten brindar toda la demás información que solicite que fue los números siguientes: 3. Solicitó el* ***nombre de los representantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides*** *4. Solicitó el* ***ordenamiento legal que determina las actividades que realizan los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides*** *5. Solicitó* ***la información de las percepciones de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual****) 6.* ***Solicitó la información de las percepciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC)*** *que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual) 7.* ***El acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides*** *8.* ***El acta de instalación del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides*** *Omiten brindarme toda esta información la cual debe ser pública”*

***Motivos de inconformidad.*** *“No entregan la información completa que se solicita omiten y no dan contestación a todo lo que se solicita”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06634/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mediante el cual, a través de un oficio dio contestación a los requerimientos y agravios hechos valer por la parte Recurrente.

El documento se hizo del conocimiento del Particular en fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.**

La persona Recurrente no realizó manifestaciones.

7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, y la persona **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, esto es al cuarto día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

***CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a entrega de información incompleta.

En ese sentido, resulta procedente recordar los requerimientos de la parte Recurrente y la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual, es la siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Requerimientos** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Observaciones** |
| **1** | Nombres de los integrantes actuales del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado remitió el nombre de los actuales integrantes del Comité Coordinador. | **Colmó****Actos consentidos** |
| **2** | Actas de sesión del año 2023 y 2024 del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que: Acta celebrada el veinte del mes de abril de dos mil veintitrés. Acta celebrada el cuatro del mes de julio de dos mil veintitrés. Acta celebrada el quince del mes de enero de dos mil veinticuatro. Acta celebrada el dieciocho del mes de julio de dos mil veinticuatro. Acta celebrada el nueve del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.  | **Colmó****Actos consentidos** |
| **3** | Nombre de los representantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción. | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado remitió el nombre de los representantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción. | **Colmó** |
| **4** | Ordenamiento legal que determina las actividades que realizan los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que era la Ley del Sistema de Anticorrupción del Estado de México y Municipios.  | **Colmó** |
| **5** | Información de las percepciones de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual) | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que las percepciones del presidente son las mismas que del Comité de Participación Ciudadana, porque son la misma persona. Con respecto al Contralor Municipal y el titular de la Unidad de Transparencia, no reciben ningún tipo de pago porque es honorífico. | **Colmó** |
| **6** | Información de las percepciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual) | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que el sueldo mensual era de $5,568. | **Colmó**  |
| **7** | Acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que, correspondía al acta celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.  | **No colmó, no se envió el acta** |
| **8** | Acta de instalación del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción | El Sujeto Obligado remitió diversas actas del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción.  | El Sujeto Obligado refirió que, correspondía al acta celebrada el dieciocho de febrero.  | **Colmó** |

De lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó de manera expresa **por los requerimientos marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, la información de la que resulta procedente pronunciarse es respecto de **los requerimientos marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8.**

Dicho esto, en principio es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que quien dio atención a la solicitud fue el Contralor Interno del Ayuntamiento, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
			* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado, debido a que de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal es una unidad administrativa que integra el Comité Coordinador Municipal y vínculo con el Comité de Participación Ciudadana, de tal forma que, esta dependencia es la competente para dar atención a la solicitud de información pues conoce de la información requerida.

Precisado lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada por el Recurrente, por lo que, es de referir que de las reformas constitucionales en materia anticorrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintisiete de mayo de dos mil quince (consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf>), se establecieron las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del indicado Sistema, el cual tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación para que las instancias prevengan, investiguen y sancionen faltas administrativas y hechos de corrupción.

En ese sentido, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 130 bis, determina la existencia del Sistema Estatal Anticorrupción, al que se define como la *“instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”*, y se conformará como se señala a continuación:

***Artículo 130 bis.******El Sistema Estatal Anticorrupción*** *es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

*I. El Sistema* ***contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.*

 *II.* ***El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.*

En el mismo orden de ideas, el artículo referido precisa que, para el ámbito municipal, los municipios se sujetarán a lo siguiente:

***Artículo 130 Bis****…*

*“El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.*

***Para su funcionamiento se sujetará*** *a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:*

 ***I. El Sistema contará con un Comité Coordinador*** *que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.*

***II. El Comité de Participación Ciudadana*** *del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley…”*

Es así que se advierte que tanto el Sistema Estatal Anticorrupción, como el Sistema Municipal Anticorrupción, se integrarán por un **Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana**, siendo que para el caso que ahora nos ocupa, los distintos comités municipales se integrarán por:

* **Comité Coordinador Municipal por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y un representante del Comité de Participación Ciudadana;**
* **Comité de Participación Ciudadana por tres ciudadanos que hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.**

Por otro lado, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios refiere en sus artículos 64 y 21, lo siguiente:

***Artículo 64.*** *Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:*

*I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.*

*II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.*

*IV. La elaboración de informes trimestrales y un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*V. Elaboración y entrega de informes trimestrales y un informe anual al Comité́ Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.*

*VI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Artículo 65.*** *Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:*

***I. Presidir las sesiones del Sistema Municipal Anticorrupción y del Comité Coordinador Municipal.***

 *II. Representar al Comité Coordinador Municipal.*

***III. Convocar a sesiones.***

*IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Municipal.*

*…*

***Artículo 66.******El Comité Coordinador Municipal, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.***

***El Presidente, podrá convocar a sesión extraordinaria previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.***

*Para que el Comité Coordinador Municipal pueda sesionar es necesario que estén presentes todos sus Integrantes.*

*Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador Municipal podrá invitar a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a las organizaciones de la sociedad civil.*

***El Sistema Municipal Anticorrupción, sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador Municipal, en los términos en que este último lo determine.***

***Artículo 67.*** *Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.*

***Artículo 74. El Comité de Participación Ciudadana Municipal, sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.***

***Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, se someterá de nueva cuenta a votación, de persistir el empate dicho asunto se abordará en la siguiente sesión****.*

 ***Artículo 75.*** *El Comité de Participación Ciudadana Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Aprobar sus normas de carácter interno.*

*II. Elaborar su programa anual de trabajo.*

*III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.*

*IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración:*

*a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.*

*b) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley.*

 *c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias.*

*V. Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.*

*VII. Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción.*

*VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos.*

*IX. Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores.*

*X. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal.*

*XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal.*

*XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.*

*XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción. XIV. Proponer al Comité Coordinador Municipal, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.*

***Artículo 76.*** *El Presidente del Comité de Participación Ciudadana Municipal, tendrá como atribuciones:*

***I. Presidir las sesiones.***

***II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.***

 *III. Preparar el orden de los temas a tratar.*

***IV. Garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones.***

De lo anterior, se colige que el Sistema Municipal Anticorrupción está integrado tanto por el Comité Coordinador Municipal como el Comité de Participación Ciudadana Municipal, siendo que cada uno, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México tendrá distintas facultades y atribuciones, por ejemplo, el Comité Coordinador Municipal, promoverá el diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, elaborará informes de avances y resultados del ejercicio de sus funciones, entre otras, por otro lado el Comité de Participación Ciudadana propondrá proyectos de coordinación interinstitucional en materia de fiscalización y control de recursos públicos, propondrá mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, reglas y procedimientos de los cuales recibirán peticiones, solicitudes y denuncias, entre otros.

Asimismo, se tiene que una de las atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal, será el de presidir las sesiones del Sistema Municipal Anticorrupción y del Comité Coordinador Municipal, siendo que el Sistema Municipal Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador Municipal, en los términos en que este último lo determine.

Por otro lado, el Presidente del Comité de Participación Ciudadana Municipal, tendrá dentro de sus atribuciones el de presidir las sesiones de dicho comité y, representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, así como garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones.

Ahora bien, en lo que respecta al **nombre de los representantes del Comité de Participación Ciudadana que forman parte del Comité Coordinador**, el Sujeto Obligado remitió en informe justificado los nombres de los mismos, como se logra observar a continuación:



Por lo que, se tiene por atendido dicho requerimiento.

En lo que respecta al **ordenamiento legal que determina las actividades que realizan los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción**, el Sujeto Obligado, mediante informe justificado precisó que, era la Ley del Sistema de Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Por lo que, es de destacar que, esta tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los sistemas anticorrupción y, en esta de contiene todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales.

Es así que, al dar atención a este requerimiento, se tiene por **atendido.**

En lo que respecta a **la información de las percepciones de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual)**, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado refirió que las percepciones del presidente son las mismas que del Comité de Participación Ciudadana, porque son la misma persona y con respecto al Contralor Municipal y el titular de la Unidad de Transparencia, no reciben ningún tipo de pago porque es honorífico.

En ese sentido, es de recordar que, el Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, se integra por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y un representante del Comité de Participación Ciudadana, siendo dos de estos: el Titular de la Contraloría Municipal y el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que, se deduce que el sueldo que, en su caso, percibieran corresponde por los cargos que ostentan dentro de la administración, no así, por el que desempeñan dentro del Comité Coordinador, aunado a que, el Sujeto Obligado refirió que no reciben ningún tipo de pago porque el cargo dentro del Comité es honorífico.

En lo que respecta al Presidente del Comité Coordinador, tal como lo establece la Ley Anticorrupción del Estado, este cargo lo ostenta la misma persona quien es Presidente del Comité de Participación Ciudadana, por lo que, el artículo 71 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios establece respecto a los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, lo siguiente:

***Artículo 71****.* ***Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal****,* ***no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal****, sin embargo,* ***su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.***

*...*

De ello, se colige que, el Presidente del Comité Coordinador al ser el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, recibe un pago por servicio de honorarios, situación por la que, el Sujeto Obligado, mediante informe justificado precisó que, el sueldo mensual era de $5,568, por ello, se colige que, este dio cabal cumplimiento a dicho requerimiento.

En lo que respecta a **la información de las percepciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de San Martín de las Pirámides (sueldo y en su caso si es quincenal mensual o anual)**, como se precisó en líneas anteriores, estos reciben una contraprestación por servicio de honorarios, en ese sentido, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado refirió que el sueldo mensual era de $5,568., por lo que, se tiene por atendido dicho requerimiento.

Respecto al **acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción**, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió distintas actas de las sesiones celebradas por el Comité Coordinador, sin embargo, fue hasta informe justificado cuando señaló que el Acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana correspondía a la celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**.

Es así que, del análisis realizado a las actas enviadas en respuesta, se advirtió que el Sujeto Obligado entregó las siguientes:

* Acta de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.
* Acta de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.
* Acta de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.
* Acta de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
* Acta de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
* Acta de fecha dieciocho de febrero e dos mil veinticuatro.

De lo anterior, **no se advierte que el Sujeto Obligado haya enviado algún acta relativa a una sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** y del análisis a las actas enviadas, tampoco se advierte que en estas conste la instalación del Comité de Participación Ciudadana.

De esa forma, se determina que **no se puede tomar por colmada la pretensión de la parte Recurrente en este requerimiento.**

Relativo al **acta de instalación del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción**, como se precisó anteriormente, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió distintas actas de las sesiones celebradas por el Comité Coordinador, sin embargo, en informe justificado señaló que el Acta de instalación del Comité Coordinador correspondía a la celebrada el **dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

Por lo anterior, se localizó entre las actas enviadas por el Sujeto Obligado en respuesta el acta de la sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual corresponde a la toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción, tal como se advierte a continuación:



…



En ese sentido, debido a que, el Sujeto Obligado remitió el documento solicitado, se tiene por **colmada** su pretensión a este punto de la solicitud.

Derivado de todo lo anterior, se concluye que los agravios hechos valer por el Particular son **FUNDADOS** y, por ende, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y; **ORDENAR** entregar, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

* Actas de instalación del Comité de Participación Ciudadana en funciones al tres de octubre de dos mil veinticuatro.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo anterior, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **06634/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00064/MARTIPIR/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06634/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, de ser el caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* Actas de instalación del Comité de Participación Ciudadana, en funciones al tres de octubre de dos mil veinticuatro.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.